

LEY 11.046

Texto actualizado con las modificaciones introducidas por la Ley 11.386.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

ARTICULO 1°: Créase la Cuenta Especial "Servicio Penitenciario de la Provincia, Trabajos Penitenciarios Especiales", Orden Conjunta del Presidente y Secretario y/o un Vocal del Consejo de Administración, que ajustará su funcionamiento al régimen económico financiero excepcional que establece la presente ley y las reglamentaciones que se dicten para su cumplimiento administrativo.

ARTICULO 2°: Tendrá por finalidad tender a que los frutos del trabajo y producción, se apliquen a la capacitación de los internos como parte del tratamiento readaptador, al mejoramiento y acrecentamiento de la eficacia del sistema productivo, a la elevación de las condiciones laborales y de vida de los internos, y al mejoramiento de los establecimientos en que opera.

ARTICULO 3°: (Texto según Ley 11.386) Un Consejo de Administración de carácter honorario, tendrá a su cargo la directa administración de la Cuenta Especial. Estará integrado por los siguientes funcionarios: Presidente: Jefe del Servicio Penitenciario; Vocales: un (1) representante del Poder Judicial, un (1) representante del Ministerio de Economía; un (1) representante de la Contaduría General de la Provincia y un (1) representante de la Subsecretaría de Justicia y los Directores: de Trabajo Penitenciario, Régimen Penitenciario y Administración del Servicio Penitenciario.

ARTICULO 4°: Son funciones específicas del Consejo de Administración:

- a) Planificar tareas con fines reeducativos, con carácter permanente en todas las unidades dependientes del Servicio Penitenciario de la Provincia.
- b) Realizar las adquisiciones de materiales y todo otro elemento necesario para cumplimentar los fines del inciso anterior, y la contratación de personal técnico y obreros especializados, como asimismo, asignar remuneraciones especiales a personal afectado a tareas específicas de la Cuenta Especial.
La remuneración de los internos en ningún caso será inferior al treinta por ciento del salario neto mensual diario u horario del Guardia Cuerpo General del Servicio Penitenciario, pudiéndose estipular según los casos, cualquiera de las modalidades de la remuneración admitida por la ley.
- c) Controlar la producción y asesorar a la Jefatura del Servicio Penitenciario u al organismo que corresponda sobre la capacitación técnica y laborativa de cada interno que desempeñe tareas dependientes del Consejo de Administración.
- d) Nombrar Comisiones Asesoras y Administrativas.
- e) Administrar el Fondo del artículo 5° y cumplimentar las disposiciones de los artículos 6°, 7°, 8°, 9° y 10° de la presente ley.
- f) Fijar el porcentaje de utilidad que corresponda coparticipar a la Unidad Penal Productora y el que sea destinado al Fondo. El Sistema de Coparticipación deberá ser determinado dentro de los treinta (30) días de constituido el Consejo

ARTICULO 5°: El Fondo de la Cuenta Especial creado por la presente ley, se integrará:

- a) Con el producido por la venta y locación o permuta de implementos, productos, bienes o trabajos que se efectúen en talleres o dependencias de la Repartición, o por la utilización en cualquier forma por entidades oficiales, privadas, o particulares, de los servicios y labores de los internos, cuando así corresponda; así como con el producido resultante de las enajenaciones de materias primas semi-elaboradas o elaboradas, implementos, equipos, repuestos en desuso, rezagos, y el proveniente de materiales de canteras, minas, depósitos o actividades agropecuarias en que trabajen los internos, o dependan del Servicio Penitenciario.
- b) Con los derechos por prestación de servicios a cargo de los internos o cualquier otro ingreso que no esté expresamente contemplado.
- c) Con las multas o créditos por daños y perjuicios provenientes del incumplimiento de contratos o compromisos contraídos por terceros con la Dirección de Establecimientos Penales.
- d) Con las donaciones o legados.
- e) Con el uso del crédito que autorice el Poder Ejecutivo.
- f) Con el producido de la colocación de excedentes transitorios de disponibilidades en el Banco de la Provincia de Buenos Aires.

ARTICULO 6°: Los saldos que arroje la Cuenta especial al cierre de cada Ejercicio se transferirán al siguiente, como recurso de la misma, estén o no comprometidos por trabajos en curso de ejecución.

ARTICULO 7°: El Servicio Penitenciario y el Consejo de Administración coordinarán por intermedio del Ministerio de Gobierno, con los distintos Ministerios y Reparticiones del Estado Nacional, Provincial, Municipalidades e Instituciones de Bien Público, la forma y condiciones de que la producción del trabajo penitenciario sirva fundamentalmente para abastecer las necesidades de aquéllos, pudiéndose adjudicar los excedentes por venta a empleados públicos y a particulares.

ARTICULO 8°: Al Fondo de la Cuenta Especial se imputarán los gastos que demanden la adquisición de materiales, materias primas, transporte, máquinas, motores y herramientas; manutención de animales, de producción y de trabajo, obras de construcción, ampliación y mejoras, adquisición de plantas industriales, y de granjas y de campos de explotación, contratación de personal técnico y de obreros especializados, remuneraciones especiales, pago de peculios por trabajos carcelarios y todo otro concepto necesario al desenvolvimiento de la actividad laboral de las Unidades dependientes del Servicio Penitenciario. El Consejo de Administración podrá disponer además, la producción de bienes para formar exigencias y muestrarios, imputado el costo de los mismos al Fondo de la Cuenta Especial.

ARTICULO 9°: Queda facultado el Poder Ejecutivo para exceptuar progresivamente al Consejo de Administración del cumplimiento de la ley de Obras Públicas y su reglamentación, en lo referente a construcciones, ampliaciones y mejoras en talleres y plantas industriales o dependencias de los mismos.

ARTICULO 10°: El Consejo de Administración tendrá facultades de contratación similares a las que tiene el Poder Ejecutivo, debiéndose ajustar a las disposiciones de la ley de Contabilidad y de Obras Públicas y sus reglamentaciones, en su caso.

ARTICULO 11°: Para el supuesto de la Cuenta Especial que por esta ley se crea, todos aquellos bienes que componen su acervo al momento de disponerse su liquidación engrosarán el patrimonio de la Provincia, pero su uso quedará afectado al Servicio Penitenciario, cumpliendo la función de liquidador el Consejo de Administración en el tiempo y condiciones que la forma que lo disponga así lo estipule.

ARTICULO 12°: El Poder Ejecutivo deberá efectuar las adecuaciones presupuestarias necesarias para la implementación del sistema y dotar a éste de los bienes y recursos actuales del fondo creado por Decreto-Ley 7.638/70 y sus modificatorias.

ARTICULO 13°: Dentro del plazo de sesenta (60) días a partir de la promulgación de la presente ley, el Consejo de Administración deberá elevar al Poder Ejecutivo el anteproyecto de reglamentación del mismo.

ARTICULO 14°: Derógase el Decreto Ley 7.638/70, sus modificatorias y toda otra disposición que se oponga a la presente ley.

ARTICULO 15°: Comuníquese al Poder Ejecutivo

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los seis días del mes de diciembre de mil novecientos noventa.